



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 222 -2019-GR. APURIMAC/GR.

Abancay, 11 ABR. 2019

VISTOS:

Los recursos de apelaciones promovidos por los administrados: Justo Teófilo Naveros Becerra, contra la Resolución Directoral Regional N° 1146-2018-DREA de fecha 29/08/2018, Rosa Elvira Layseca Gamarra de Castañeda, contra la Resolución Directoral N° 772-2018-DREA de fecha 26/06/2018 y demás antecedentes adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29/08/2018, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 1146-2018-DREA, acto que declaró improcedente la petición formulada por el administrado Justo Teófilo Naveros Becerra, con DNI N° 10524461, respecto al pago de subsidio de luto y gastos de sepelio;

Que, con fecha 26/06/2018, la Dirección de Educación Apurímac, emitió la Resolución Directoral Regional N° 772-2018-DREA, acto que declaró improcedente la petición formulada por la administrada Rosa Elvira Layseca Gamarra de Castañeda, con DNI N° 10273084, respecto al pago de subsidio de luto y gastos de sepelio;

Que, los administrados sustentan su petitorio en lo siguiente: Consideran lesiva a sus derechos e intereses personales, referente a la desigualdad pecuniaria, siendo expedida omitiendo las formalidades establecidas en la ley, por cuanto no se ha respetado en lo mínimo el principio preclusivo e igualdad, asimismo señalan que el artículo 51° de la Ley del profesorado y N° 24029 y sus modificatorias N° 25212 y el D.S. N° 019-90-ED, disponen que el pago por concepto de subsidio por luto al fallecer, otorgándose en razón al monto de la remuneración total o íntegra, prescribiendo la Ley del Profesorado D.S. N° 019-90-ED, en su artículo 221° que el subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntado la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, con fecha 04/03/2019, el Director Regional de Educación Apurímac, remitió el Oficio N° 419-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, al Gerente Regional de Desarrollo Social, para comunicarle y elevar a su despacho el recurso de apelación contra la Resoluciones Directorales Regionales; N° 1146-2018-DREA, de fecha 29/08/2019 y N° 772-2018-DREA, de fecha 26/06/2019;

Que, con fecha 03/03/2019, la Secretaria General del Gobierno Regional de Apurímac, remitió el documento con SIGE N° 00004532, a esta Dirección, para su atención y evaluación correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 218.2° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y el artículo 220° lo define como aquel recurso que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que los recursos son amparados por las normas antes citadas;

Que, en efecto, respecto a las peticiones presentadas por los administrados, respecto beneficio de subsidio por gastos de sepelio, se puede apreciar lo siguiente:

- Con relación a la petición del administrado Justo Teófilo Naveros Becerra, se puede apreciar que la fecha de fallecimiento de su progenitora conforme al Acta de Defunción, de RENIEC, es el 16/07/2018;
- Con relación a la petición de la administrada Rosa Elvira Layseca Gamarra de Castañeda, se puede apreciar que la fecha de fallecimiento de su esposo conforme al Acta de Defunción, de RENIEC, es el 10/12/2017;

Siendo los administrados cesantes de la Ley N° 20530; es preciso señalar que el subsidio de Luto y Gastos de Sepelio





fue regulado en el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual establecía lo siguiente: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, a nivel reglamentario, el artículo 219° del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento". Asimismo, el artículo 220° del referido Reglamento estableció lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"; en tanto que el artículo 221° establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Por otro lado, los gastos de sepelio se reconocían al profesor que tuviera la calidad de activo o pensionista, el mismo que era equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgan a quien acreditaba haber sufragado los gastos pertinentes, y el subsidio se efectivizaba dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguientes a la presentación de la respectiva solicitud;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula, además, deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la Evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. El artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio;

Que, a su vez el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio de luto - sepelio consiste en un sólo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padre o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En el caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con el derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa. Asimismo, el monto otorgado por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio está precisado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), que se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;

Que, se tiene el Informe N° 1787-2013-MINEDU/SG-OAJ, de fecha 27/11/2013, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, del cual se desprende en el punto 3.2 que "a Partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de la Carrera Administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, por otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPPGSC, de fecha 12/12/2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluye que en las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia, esto es hasta el 25/11/2012, asimismo señala que con relación a los trabajadores activos y cesantes de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta que el alcance del subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa activos y cesantes;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Que, en ese sentido, en los presentes casos, materia de evaluación, obra el Informe Escalonario perteneciente a los administrados, en el que se aprecia que tienen la condición de cesantes, del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, cuyas nuevas reglas establecidas en la Ley N° 28449, artículo 4, prohíben la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Ahora bien, los administrados al tener la **condición de cesante en el sector Educación**, cuyo régimen laboral estuvo regulado por la ya derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su reglamento, el cual era el que preveía el otorgamiento de **subsidio por luto** a favor del profesor pensionista o de sus familiares directos, y por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, el cual prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio solo a los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de la contingencia; los alcances de lo que reclaman, Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente, no corresponde su otorgamiento; y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados. Por lo tanto, los recursos de apelación deviene en **INFUNDADO**;

Estando a la Opinión N° 61-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de marzo de 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y, de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **Justo Teófilo Naveros Becerra**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1146-2018-DREA de fecha 29/08/2018, **Rosa Elvira Layseca Gamarra de Castañeda**, contra la Resolución Directoral N° 772-2018-DREA de fecha 26/06/2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; se **CONFIRMA** las Resoluciones Materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE;



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR
EMLL/DRAJ
PAS/ABOG

